

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 16 de junio de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de mayo de 2023, avoca conocimiento de la causa **123-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 08 de noviembre de 2012, Rosa Mishel Pallasco Mármol (“**denunciante**”) presentó una denuncia por el presunto delito de estafa en contra de César Augusto Vaca Minaya y Gloria Elizabeth Montenegro Paliz (“**denunciados**”).¹
2. La Unidad de Soluciones Rápidas Número 1 de la Fiscalía General del Estado (“**FGE**”) inició la indagación previa por el presunto delito de estafa. La indagación previa fue signada con el número 170101812111794.
3. El 06 de mayo de 2015, la denunciante y los denunciados arribaron a un acuerdo mutuo. Según dicho acuerdo, que se firmó en un Acta con la presencia de FGE, los denunciados cancelaron un valor por concepto de indemnización a la denunciante, mientras que la misma desistió de iniciar cualquier tipo de acción penal o civil en contra de éstos.
4. De conformidad con el acuerdo referido en el párrafo ut *supra*, el 28 de julio de 2017, la FGE presentó una desestimación fiscal y solicitó el archivo definitivo de la denuncia presentada.²

¹La denunciante señaló que compró un vehículo a los denunciados. Sin embargo, de acuerdo a su denuncia, el número de chasis del vehículo estaba alterado, lo cual provocó que fuera retenido por parte de las autoridades policiales y destinado a sus patios como carro abandonado. Por esta razón, interpuso la correspondiente denuncia por estafa en contra de los mismos.

²FGE realizó esta petición con base en los artículos 38, 39.1 y 215 del Código de Procedimiento Penal, normativa aplicable a la sustanciación de la indagación previa número 170101812111794.

5. El 11 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial de Medidas de Protección y Desestimaciones con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) avocó conocimiento de la petición de archivo de la indagación previa, el proceso fue signado con el número 17U01-2020-14626G.³
6. En reiteradas ocasiones, uno de los denunciantes, César Augusto Vaca Minaya, solicitó mediante varios escritos, la devolución del vehículo materia de la denuncia interpuesta, aduciendo que éste era de su propiedad. Sus peticiones fueron negadas tanto por la FGE como por la Unidad Judicial, afirmando que el vehículo no cumple con los requisitos para poder circular debido a las alteraciones en su número de chasis y de motor.
7. El 23 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial resolvió declarar el archivo de la indagación previa signada con el número 170101812111794. De esta resolución, César Augusto Vaca Minaya, interpuso recurso de aclaración y ampliación. Su recurso fue contestado el 28 de noviembre de 2022 aclarando algunos aspectos de la resolución antedicha.⁴
8. El 28 de diciembre de 2022, César Augusto Vaca Minaya, el (“**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de archivo emitida por la Unidad Judicial.
9. Por sorteo electrónico de 13 de enero de 2023, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 20 de enero de 2023.
10. Conforme a la certificación de 03 de febrero de 2023, suscrita por la Secretaría General del Organismo, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

³ Este Tribunal considera oportuno establecer que dentro de la indagación previa número 170101812111794 no se procedió con la formulación de cargos, por lo tanto, nunca se inició un proceso de índole penal propiamente.

⁴ La Unidad Judicial no aceptó formalmente el recurso, solo se limitó a explicar someramente, con base en el derecho a la tutela judicial efectiva, los motivos por los cuales fundamentó la decisión de archivo de la indagación previa.

2. Objeto

11. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Corresponde entonces determinar si el auto impugnado puede ser objeto de esta acción.
12. Al respecto, esta Corte, en la sentencia 1502-14-EP/19, determinó que: *“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”*.
13. La presente acción se planteó en contra del auto que declaró el archivo de la indagación previa número 170101812111794. Al respecto, este Tribunal en un primer momento encuentra que el auto impugnado, en general, no pone fin al proceso ni resuelve el fondo de las pretensiones, pues el proceso podría volver a solventarse si es que procediera una reapertura del caso.⁵
14. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte en la sentencia 1042-14-EP/20 de 24 de junio de 2020 estableció que un auto que dispone el archivo de una indagación previa puede ser definitivo si es que dicha actuación judicial impide que se pueda iniciar un nuevo proceso ligado a las pretensiones que motivaron al primero. Similar a lo determinado por la misma Corte en la sentencia 1337-17-EP/22 de fecha 06 de abril de 2022.⁶ Corresponde entonces a este Tribunal establecer si los hechos del caso y la decisión impugnada se adecúan a los supuestos establecidos por las sentencias de esta Magistratura.

⁵ CCE, sentencia 607-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párrs. 23 y 24 y auto 1927-20-EP, 22 de enero de 2021, párr. 8.

⁶ Remitiéndose al artículo 586 del COIP, el fallo explica que se puede reaperturar la investigación previa, siempre y cuando no esté prescrita la acción.

15. Así, en el caso concreto, este Tribunal de la Sala de Admisión verifica que desde la fecha en que se presume se cometió el supuesto delito de estafa, reprimido con prisión de acuerdo al Código de Procedimiento Penal,⁷ hasta la presente fecha, ha transcurrido en exceso el tiempo considerable para que pueda iniciarse un nuevo proceso penal por las mismas pretensiones, es decir, más de 5 años. De este modo, si bien la regla general indica que el auto que dispone el archivo de una indagación o investigación previa no es definitivo, se verifica que, en este caso específico, por el tiempo transcurrido desde el presunto cometimiento del ilícito denunciado, actualmente no se podría iniciar otra causa penal por las mismas pretensiones. Más aún, considerando que existió un acuerdo mutuo por el cual se archivó la indagación previa, motivo por el que tampoco permitiría una reapertura del caso en sí por haber éste terminado a través de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.
16. Así las cosas, de la revisión de la decisión impugnada *prima facie* pareciera que no existe otro mecanismo procesal para conocer la vulneración de derechos alegada por el accionante, este Tribunal continuará con el análisis de admisibilidad y determina que el auto -en el caso concreto- sí cumple con los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

17. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **28 de diciembre de 2022**, en contra del **auto de 23 de septiembre de 2022** que dispuso el archivo de la indagación previa. De esta resolución, el accionante solicitó mediante recurso la aclaración y ampliación de dicho auto. Su recurso fue contestado, aclarando en la medida de lo posible sus pretensiones, el **28 de noviembre de 2022**, y **notificado el mismo día**. En tal virtud se observa que la

⁷ Siguiendo lo expresado por la misma Corte en sentencia número 3393-17-EP/21 sobre el principio de favorabilidad, este Tribunal considera aplicable dicho principio para entender que si bien el análisis de la sentencia número 1337-17-EP/22 fue realizado con el COIP, también sea comprensible dicho análisis a la luz del Código de Procedimiento Penal.

presente acción ha sido presentada dentro del término⁸ previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

- 18.** De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que ésta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

- 19.** En su demanda, el accionante alegó la vulneración a los siguientes derechos constitucionales: de propiedad (art. 66 numeral 26 CRE y art. 321 CRE), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y motivación (art. 76 numerales 1 y 7 literal 1) CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
- 20.** En relación con la presunta vulneración del derecho a la propiedad, el accionante afirma que el auto impugnado vulnera este derecho, en virtud de que “*los informes técnicos de revenido químico y reconocimiento judicial y avalúo de parte de los peritos de criminalística son contradictorios*”. Más adelante, el accionante especifica: “[...] *informe el cual no es considerado en la presente investigación [...]*”. Por lo tanto, el accionante estima que dichos informes fueron elementos que no han sido considerados dentro de la investigación.
- 21.** Específicamente, en cuanto al cargo sobre la vulneración al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y motivación, el accionante alega, de forma conexa, que el auto impugnado adolece de inexistencia motivacional, por cuanto en el mismo no se ha confrontado normativa constitucional sobre el derecho a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica para fundamentar su resolución.

⁸ Para el conteo del término se tomó en cuenta la vacancia judicial que operó del 23 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023.

22. Finalmente, sobre el cargo de la seguridad jurídica, el accionante aduce que, al negarse la devolución del vehículo sin existir sentencia ejecutoriada, se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, mismo que está relacionado con el derecho al debido proceso.

6. Admisibilidad

23. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que sus requisitos de admisibilidad sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.
24. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
25. Este requisito, conforme a la sentencia constitucional número 1967-14-EP/20, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).⁹

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, sentencia 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020 y sentencia 2039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

26. Respecto del cargo de inexistencia motivacional junto con la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas (tesis), el accionante alega que la autoridad judicial accionada no fundamentó de forma fáctica y normativa la resolución emitida, incumpliendo normativa constitucional, lo que de forma automática vulnera la garantía de cumplimiento de normas (base fáctica). Sin embargo, el accionante no proporcionó una justificación jurídica que permita dilucidar la forma directa e inmediata cómo se han afectado las garantías constitucionales alegadas. De esta manera, no ha dado cumplimiento al requisito estricto de admisibilidad descrito en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.
27. También se incumple con el requisito referido *ut supra*, en relación al cargo relacionado con la vulneración de la seguridad jurídica (tesis). Esto debido a que el accionante aduce que, al negarse la devolución de su vehículo sin existir sentencia ejecutoriada, se ha producido una vulneración (base fáctica). No obstante, tampoco se ha proporcionado una justificación jurídica mediante la cual se explique cómo se ha producido dicha vulneración.
28. Por otro lado, en atención al cargo relacionado con la vulneración del derecho a la propiedad (párrafo 20 *supra*), se evidencia que el accionante afirmó que el auto impugnado no consideró informes periciales, debiendo haberlo hecho según su criterio. Más aún, el accionante se refiere literalmente a dichos informes no analizados “*en la presente investigación*”. Por lo que el presente cargo incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 5 de la LOGJCC, que prescribe: “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.

7. Decisión

29. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **123-23-EP**.
30. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de

Caso 123-23-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

31. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de junio de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN